CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los antecedentes se refieren a investigaciones o trabajos pasados que guardan relación con el presente Trabajo de Grado y que sirven de aporte para el mismo. Primeramente se tomo en cuenta la investigación que llevó por nombre Análisis de la función preventiva y represiva de la policía nacional venezolana como mecanismo de control social en el año 2010 proveniente de la Universidad Rafael Belloso Chacín.

La presente investigación tiene por objeto analizar la función preventiva y represiva de la Policía Nacional Venezolana como mecanismo de control social, la cual estuvo fundamentada bajo el enfoque teórico de autores como, Rodríguez (2008), Cerne (2004), entre otros. La investigación se catalogó como documental, la población seleccionada como objeto estudio, son todas aquellas fuentes documentales existentes en torno al problema, la cual está conformada por un cuerpo de Leyes, entre las que se encuentran la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, entre otras.

De acuerdo con el propósito de la presente investigación, se utilizó como técnica la observación directa, la documentación tanto de Leyes, libros,

entre otros y el instrumento que servirá de guía de observación a fin de satisfacer los objetivos teóricos del trabajo especial de grado, en el que se aplica el análisis documental de la información recogida, así como la del contenido.

En la realización de este proyecto investigativo se tomarán en consideración como instrumento, la guía de observación la cual está conformada por las múltiples formulaciones de preguntas o ítems referentes a la investigación. Culminando la fase del diseño del instrumento, el mismo será sometido a un estudio técnico para la identificación de su validez.

Donde se concluyó que la función primordial de la policía es el control social, hacer valer la seguridad de los ciudadanos, velando porque no exista ninguna violación de los derechos humanos y garantías constitucionales de todos, siendo ésta un organismo de seguridad del estado que busca lograr el aseguramiento de los presuntos culpables e identificar a las personas que tengan conocimiento de los hechos y por lo tanto prestar colaboración a los jueces de la República. El aporte de esta investigación a la nuestra, es que muestra las funciones de la policía tomando en cuenta su carácter preventivo y represivo en el ordenamiento jurídico venezolano y el efecto que ese causa en la realidad social.

Seguidamente se tomó en cuenta la investigación que se denominó Análisis de los Mecanismos de Seguridad Ciudadana establecidos en la Ley de la Policía Nacional Venezolana en la Universidad Rafael Belloso Chacin año 2010. Esta investigación tuvo como objetivo el Análisis de los

Mecanismos de Seguridad Ciudadana establecidos en la Ley del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional. La misma se sustento en los postulados teóricos de las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela entre ellas: Constitución (1999), Ley de Seguridad Ciudadana (2001), Ley del Servicio de Policía y del cuerpo de Policía Nacional (2008), así como en los aportes teóricos de Rico y Chinchilla (2002), Bunge (2004) entre otros. El tipo de investigación fue documental. La población estuvo conformada por las leyes vigentes de la nación. La técnica de recolección de datos utilizada fue la observación directa.

El instrumento utilizado fue a través de la guía de observación de datos tipo cuestionario, validado respectivamente por el comité académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín, los resultados permitieron concluir que la policía nacional luego de su implementación a nivel nacional será el órgano rector a nivel nacional del resto de los cuerpos policiales y estos deberán someterse a lo estipulado por el nuevo régimen policial. Esta investigación sirve de aporte ya que involucra la reglamentación o conjunto de normas que atañe a la policía venezolana la cual tiene como fin resguardar la seguridad y el bienestar de la sociedad.

Aunado a ello, se encuentra el antecedente que se denomina “Análisis de la Reforma Policial en Venezuela y su importancia en la lucha contra la criminalidad y el delito” realizada en la Universidad Rafael Belloso Chacín. Esta investigación tuvo como propósito analizar la Reforma Policial en

Venezuela y su importancia en la lucha contra la criminalidad y el delito, la cual se basa en un nuevo Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, promulgado por el Ejecutivo Nacional en fecha veintiocho (28) de febrero de 2008, con la finalidad de reformar el sistema policial y así disminuir los altos índices delictivos que azotan al país.

La investigación es documental, y su realización estuvo enmarcada en las Leyes Venezolanas como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Penal (2005) y el Decreto antes mencionado, la técnica que se utilizó fue un método de observación documental de donde se extrajo la información para el desarrollo de dicho estudio en los que se encuentran; Rosales (2006), Mirkin (2008), Sánchez (2006), Pérez (2007) entre otros, los resultados obtenidos revelaron que al unificar los diferentes Cuerpos Policiales, exigirle a los funcionarios una formación policial, dotarlos de mecanismos jurídicos, sociales y de armamento les daría a ellos como cuerpo de seguridad las herramientas necesarias para combatir el delito y disminuir la criminalidad.

Del mismo modo, se tomo Análisis de la Ley Orgánica del servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana como principal órgano de seguridad ciudadana en Venezuela realizada en el año 2010 y tuvo como escenario la Universidad Rafael Belloso Chacín.

El objeto de esta investigación fue analizar La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana como Principal

Órgano de Seguridad Ciudadana en Venezuela, Hurtado (2006), Machado (2008), tomando en cuenta las doctrinas Aniyar (1999), Araujo J, J (2010), Baratta (2001), Bayley y Bittner (1997), Bruna, F (1997), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional (2009), normas más relevantes.

La metodología empleada fue de carácter documental, la población objeto de estudio estuvo constituida por diferentes fuentes bibliográficas, legales y doctrinales, utilizando para ello una guía de observación diseñada por los investigadores. Los resultados obtenidos permitieron reconocer que el Servicio de Policía en los distintos ámbitos político-territoriales y su rectoría, así como la creación, organización y competencias del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República.

La investigación arrojó que las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República. Las normas y principios contenidos en la presente Ley, son de obligatorio cumplimiento para todos los particulares, los órganos y entes de la Administración Pública en los distintos ámbitos político-territoriales. Todo acto de rango legal o sublegal deberá ser dictado con observancia de las normas y principios aquí establecidos.

Por último, se tomo en cuenta la investigación llamada “Análisis del concepto del Control Social en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana”.

El objeto de esta investigación fue analizar el concepto de control social en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, bajo el enfoque teórico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, el Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y doctrina como la de Gabaldón (2008), Isunza (2006), Cardozo (2006), Torrente (1997), Muñoz Conde (1999), González (2009), Bustos (1997), Malo (1998), Gassin (2002).

El tipo de investigación fue documental. La población estuvo conformada por las leyes vigentes de la nación. La técnica de recolección de datos utilizada fue la observación directa. El instrumento utilizado fue a través de la guía de observación de datos tipo cuestionario, validado respectivamente por el Comité Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la universidad Dr. Rafael Belloso Chacín, los resultados permitieron concluir que la policía nacional luego de su implementación a nivel nacional será el órgano rector a nivel nacional del resto de los cuerpos policiales y estos deberán someterse a lo estipulado por el nuevo régimen policial.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL DOCTRINAL JURISPRUDENCIAL

Esta parte de la investigación tiene el propósito de dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que

permitan abordar el problema. De éste dependerá el resultado del trabajo. Significa poner en claro para el propio investigador sus postulados y supuestos, asumir los frutos de investigaciones anteriores y esforzarse por orientar el trabajo de un modo coherente. De este modo, el fin que tiene la fundamentación es el de situar el problema que se está estudiando dentro de un conjunto de conocimientos, que permita orientar la búsqueda y ofrezca una conceptualización adecuada de los términos que se utilizaran en el trabajo.

2.1. POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO VENEZOLANO

El Estado Venezolano debe garantizar la protección de los ciudadanos a través de los órganos de seguridad ciudadana, respetando en todo momento la dignidad y los derechos humanos de toda persona; tal como lo contempla el precepto constitucional venezolano en su artículo 55, el cual da paso a la elaboración de leyes y decretos especiales en la materia, que permiten ampliar el ámbito de aplicación del concepto de seguridad ciudadana dentro de un verdadero Estado democrático y social de derecho y de justicia.

En consecuencia, es responsabilidad del Estado elaborar una política criminal que permita garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, orientada en acciones en torno a aspectos relevantes como lo es la Política Social, de Seguridad y la Jurídica las cuales son Políticas de Estado que se originan como Políticas públicas permitiendo

coadyuvar como elementos constitutivos del proceso de gobernabilidad del Estado.

2.1.1. CONCEPCIÓN DOCTRINARIA Y JURÍDICA DE LA POLÍTICA CRIMINAL

Hasta hoy en Venezuela no se ha aplicado una política criminal coherente, no existe programa político criminal observable, quizá ni política criminal, por ello el resultado de lo que se vive y sigue: desorden, inseguridad y crímenes sin fronteras. Sin embargo, la figura de la política criminal se encuentra inmersa en el ordenamiento jurídico y del mismo modo ha sido punto focal de doctrinarios nacionales e internacionales.

Diversos autores coinciden en que la Política Criminal es el conjunto de medidas de las que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad (delito-delincuente) y la criminalización (pena y función re-socializadora); especialmente en su prevención, represión y control; tomando en cuenta a su vez que la política criminal puede ser vista como acto de control social y solución de conflictos, dirigida hacia las acciones humanas consideradas violentas o nocivas.

Al respecto, Balza (2006, p. 103) establece que “La política criminal es la disciplina matriz del sistema penal que debe coordinar su funcionamiento en todos los aspectos, de principio a fin para que sea coherente. Pertenece a las políticas de Estado referentes al fenómeno criminal”. Del mismo modo, expresa que “La política criminal no se debe considerar como un instrumento

bandera de los gobiernos (es un instrumento técnico-político del Estado), si es así habrá errores con resultados graves–quizá trágicos".

Al respecto, dicho autor opina sobre la realidad venezolana y explora una posible solución ante básicamente la ausencia o ignorancia de la política criminal y explica que

> La solución no está en reformas y más reformas de las leyes (reformas de las reformas), las leyes penales no habrá que deplorarlas más de lo que se le ha hecho; reformas sin sentido, llevadas por la pasión o conmoción del momento, no son nada aconsejables, es improvisación y nada de política criminal. La solución (disminución de la criminalidad, seguridad personal y demás) está en seriedad de las instituciones del Estado, trabajo fuerte y constante, aplicación de estudios coherentes y sinceridad en todo ello.

Por su parte, Azúa (2000, p. 22) dice que "la política criminal es una parte del Derecho Público que trata de la crítica y reforma del Sistema Penal. Esta no se trata de meras opiniones sino las basadas en todos los bloques integrados de las Ciencias Penales." Asimismo dicho autor le atribuye a la Política Criminal las siguientes características

> 1. Es una ciencia axiológica, en vista que el Derecho Publico expone y la política criminal opina y cuestiona.
> 2. La Política Criminal es diacrónica, estudia el pasado y proyecta la reforma para el futuro.
> 3. La Política Criminal debe actuar siempre dentro del Derecho Público. No puede propugnar soluciones que no estén en el Derecho Público.

Ahora bien, con respecto a su lugar en el ordenamiento jurídico venezolano cabe resaltar el texto jurídico denominado Ley Orgánica del

Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008) la cual expresas todos los lineamientos referentes a la Política Criminal venezolana, de acuerdo a lo expresado en su artículo 1, que a la letra dice:

> "La presente Ley tiene por objeto regular el Servicio de Policía en los distintos ámbitos político-territoriales y su rectoría, así como la creación, organización y competencias del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República"

Estos valores constitucionales se encuentran enmarcados por el artículo 2 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Del mismo modo, es imprescindible aclarar, después de lo expuesto que la Política Criminal es una forma del Estado en atacar el delito, la delincuencia, así como los elementos que lo rodean en pro del beneficio y la seguridad de la Sociedad.

2.1.1.1. ORIGEN DEL TÉRMINO

El término Política Criminal es un término complejo, esto implica que para definirlo hay que valerse de la concepción funcional del Estado a fin de entenderlo como una actividad que le es propia dentro del ejercicio del poder público en materia de control social, realizada con el propósito de activar las diversas formas de enfrentamiento de la criminalidad.

En tanto que actividad de control referida a la criminalidad, la Política Criminal debe desarrollar sus programas y acciones dentro del Estado de Derecho, adecuando cada paso a las normas nacionales e internacionales

garantistas de los Derechos Humanos y demás instrumentos legales internacionales aplicables en materia de prevención, criminalización, decriminalización, procedimiento, represión y tratamiento de la criminalidad; teniendo como base un modelo multidisciplinario y teórico-jurídico del control, en el que el Derecho Penal tiene una posición destacada.

Desde esta perspectiva y dentro de Estados Democráticos y de justicia, el sistema de control social de la criminalidad, en tanto que Político Criminal, puede considerarse como una forma de gestión, como un recurso público, que de acuerdo a Pavarini (1995, p.18)

> Como tal, es objeto de intercambio político. El derecho penal se coloca entre los así llamados bienes de autoridad, esto es, aquellas instituciones que, según los procedimientos son objeto de negociación entre las autoridades públicas por un lado, y los grupos sociales organizados, por el otro

Cabe destacar que, con referencia a la denominación de esta disciplina, algunos autores han fijado posiciones personales, considerando que el término Política Criminal no es el más acertado. Entre éstos estudiosos, por sus vinculaciones académicas con el área de conocimiento, pueden señalarse dos dentro del contexto latinoamericano.

Primeramente, Zaffaroni (1982, p 71), consideró que el nombre correcto, desde el punto de vista de la disciplina rectora que ha asumido lo de investigación científica de la criminalidad es la Criminología, por lo que, señala este autor, plegándose a la tesis del maestro mexicano Alfonso Quiroz Cuarón, la denominación que cobra más sentido, es la propuesta por éste, de Política Criminológica, antes que la de Política Criminal.

El segundo autor, Gabaldón (1987, p. 187) estima como carácter más relevante de la Política Criminal el referido al control específicamente "penal" de los comportamientos delictivos, y, siguiendo el criterio de Birkbec, para quien el término adecuado es el de "política antidelictiva" por considerarlo menos propenso a equívocos, asume que la denominación más "apropiada" es la de "política antidelictiva", por el hecho, de ser más "restringido", con lo cual se estaría delimitando mejor "su ámbito de acción".

Ahora bien, de acuerdo a Rey (1985, p.147) como acción pública, la Política Criminal se debe entender como una acción de gestión pública dirigida a reducir la criminalidad "... al mínimo soportable, como parte de la política general de gobierno"; con lo que la materia de cualquier discusión, sobre la Política Criminal, se orienta, más al carácter que a ella le dan los autores, que a su naturaleza y objetivos, puesto que, en última instancia, siempre su naturaleza es y será pública y política, y su objetivo el control de la criminalidad mediante su conocimiento integral de base criminológica, su regulación a través del Derecho Penal y su evaluación sistemática y socio-histórica, adecuándola siempre a los cambios determinados por el desarrollo y los cambio de la sociedad.

La Política Criminal es, en última instancia, como lo ha señalado Rey "...parte de la política de gobierno y como tal ha de estimarse y estudiarse en el contexto nacional e internacional", en la lucha contra la criminalidad, como hecho social y como concepto"

2.1.1.2. BASE CONSTITUCIONAL

La política criminal es una parte de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general. La programación realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces.

La concepción de la política criminal del Estado venezolano se encuentra establecida en la Carta Magna Nacional a través del artículo 2 el cual establece

> El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.
> Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Del mismo modo, también se encuentra inmersa en el artículo 55 ejusdem, el cual emana que

> Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
> La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.
> Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o

> sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

De esta forma, a través de los mencionados artículos se puede observar como emana de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el deber de velar por la seguridad jurídica y ciudadana a través de la investigación de delitos que pudiesen menoscabar o violar los derechos humanos inherentes a los ciudadanos.

2.1.1.3. RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son todos aquellos que le son inherentes a la persona humana misma y que le permiten vivir en condiciones de libertad, igualdad y dignidad. En otras palabras, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los individuos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, de esta forma cada ser humano goza de los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, razón por la cual se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

En la Constitución se puede observar como el respeto y la ejecución de los derechos humanos es ilimitado e incondicional a todos los ciudadanos y ciudadanos, aun los que hayan cometidos crímenes o estén incriminados en la comisión de uno o varios hechos punibles. La Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela (1999) establece al respecto que toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, recordando lo que establece su artículo 31.

De esta forma, los ciudadanos no sólo podrán ampararse ante la tutela efectiva de los Tribunales de la República sino también por las organizaciones internacionales que protegen los derechos humanos en el mundo y que deben actuar ante la petición de alguna persona que exprese que se han violado sus derechos humanos.

Del mismo modo, se encuentra el artículo 30 en donde se regula que el Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. Es aquí donde se encuentra y se demuestra la responsabilidad del Estado ante las personas víctimas de la violación de los derechos humanos, las cuales deben ser indemnizadas por éste sin prorroga o protesta alguna.

Al mismo tiempo, el artículo 54 establece que ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley. Mediante éste artículo se asegura el derecho a la libertad, a la igualdad y no discriminación debido a que ninguna persona podrá someter a otra a su voluntad a través de ningún medio de violencia o extorsión alguna.

Aunado a ello, se encuentra el remarcado articulo 55 el cual regula que toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Este es el artículo correspondiente a los medios que el Estado utiliza para el respeto y garantía de los derechos humanos; este medio no es más que el nombramiento de órganos policiales que no tendrán otra función más que garantizar la seguridad ciudadana de los individuos que se someten a la Constitución y leyes venezolana; y a través de la misma lograr el perfecto ejecútese de los derechos humanos,

De esta manera, el respeto y ejecución de los derechos humanos es inviolable ante cualquier circunstancia. La Constitución y las leyes son bastantes explicitas y su contenido es taxativo al esclarecer los caracteres de los derechos humanos así como los medios para asegurar el restablecimiento del mismo.

2.1.1.4 SEGURIDAD CIUDADANA

Si bien la seguridad es una construcción permanente de la vida cotidiana, su término ha generado algunas polémicas debido a los múltiples conceptos prevalecientes e interrelacionados (seguridad nacional, pública, integral, humana, ciudadana, jurídica). Actualmente se discuten no sólo los

bienes jurídicos que se deben proteger mediante las políticas de seguridad ciudadana, sino también la relación existente entre la noción de "seguridad" con las de libertad, derechos humanos, democracia, criminalidad, orden público, etc., ya que aunque una de las amenazas más visibles a la seguridad ciudadana es la delincuencia, no es la única.

El concepto de seguridad ciudadana aparece en 1993, propuesto por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y aunque no cuenta con una definición precisa y concluyente, se plantea que es de orden polivalente, de contenido antropocéntrico, universal, interdependiente, preventivo, democrático, indivisible, global, local, integrativo y de connotaciones cualitativas y cuantitativas y que responde a dos factores: percepción de inseguridad y un estado de satisfacción de necesidades.

La seguridad ciudadana se concibe como un concepto amplio y significa mucho más que la ausencia de la amenaza militar o delictiva. Incluye la seguridad en contra de la privación de libertad, una calidad de vida aceptable, así como garantías a todos los derechos humanos; significa seguridad para la gente de amenazas tanto violentas como no violentas ya que es una condición o estado caracterizado por la libertad de amenazas a los derechos de las personas.

Previo al uso del concepto de seguridad ciudadana, se utilizaba el de orden público cuyas técnicas de intervención en la esfera de la libertad de los particulares se efectuaban para tutelar una seguridad concebida en un sentido muy amplio y vinculado a la seguridad del Estado

Sin embargo, de la Carta Magna Nacional vigente emana de su artículo 55 “La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas

destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial”

Por tal razón, La Seguridad y Defensa Nacional son elementos concebidos como primordiales dentro de la conformación de las naciones, puesto que los mismos conceden o dan cierto nivel de confiabilidad y protección a todas las personas que integran la nación. En todo Estado y en particular en el Estado venezolano se encuentran una serie de elementos tanto naturales, como territoriales que deben ser preservados y protegidos del alcance de sujetos a los cuales no les corresponde administrarlos ni usarlos. Al respecto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

> Artículo 332. El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:
>
> a) Un cuerpo uniformado de policía nacional.
> b) Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
> c) Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
>
> Una organización de protección civil y administración de desastres.
>
> Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.
>
> La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.

De esta forma, la actuación del Estado en aras de asegurar la Seguridad Ciudadana proclamada por la Constitución y las leyes, se llevará a

cabo a través de la organización y delegación de competencias de lo organismos mencionados en el artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2.1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO DE POLICÍA EN LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA

Los principios rectores de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana tienen por finalidad generar en el desarrollo eficiente del funcionamiento en la efectiva prestación del servicio policial en beneficio la comunidad como principal receptor de dicho servicio institucional, así como también para orientar constantemente la conducta del funcionario policial.

Es primordial establecer como hoja de ruta unos principios que deberán ir encaminados a cumplir con las exigencias de la ciudadanía, como postulados lógicos del quehacer policial, al delimitar una conducta ejemplar, primordial para el establecimiento del orden y la seguridad ciudadana.

A continuación se desarrollaran los Principios Rectores establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana como son: Celeridad, Información, Eficiencia, Cooperación, Universalidad e Igualdad, Imparcialidad, Actuación Proporcional y Participación Ciudadana.

2.1.2.1. PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad se encuentra consagrado en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana en su artículo 10 cuando establece que "Los cuerpos de policía darán una respuesta oportuna, necesaria e inmediata para proteger a la ciudadanía y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad, riesgos o daño para la integridad física de las personas y sus propiedades".

Esto significa que la rapidez de la respuesta policial es fundamental cuando al buen trato a la comunidad en los diferentes procedimientos policiales y fuera de estos, observando siempre las normas que garantizan el respeto de los Derechos Humanos. Sin embargo, mientras el hombre-policía mantenga su capacidad de responder con prontitud en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, permanecerá en su cargo, puesto o quehacer de forma indefinida.

En este sentido, Rodríguez (2008, p 48) expresa que entendiendo los cuerpos de policía tienen como principal misión la protección de los ciudadanos, resulta fundamental que estos pueden controlar la situación con una rápida intervención que no haga a ilusoria dicha protección, puesto que no basta con que existe un servicio de policía en cuanto tal, sino que también será necesario que respondan a las necesidades de la ciudadanía ante diversas situaciones, ya que no necesariamente deberá tratarse de la comisión de un hecho delictivo; de esta manera se garantiza el acceso oportuno y expedito de la acción policial.

La respuesta oportuna, necesaria e inmediata, hace referencia no solamente a la actuación ante el llamado de la ciudadanía, sino que, la más de las veces, esa respuesta deben ofrecerla de oficio, sin necesidad de solicitud alguna. En este sentido, puede decirse que la policía debe ser más proactiva que reactiva, porque precisamente la labor de prevención, que según se explica es la que se hace prevalecer, tiene carácter proactivo y permanente. El policía siempre debe estar haciendo esta tarea de prevención y lo hace incluso desempeñando labores que podrían verse como insignificantes, a pesar de ser altamente efectivas, como seria la ayuda de una persona que se ha perdido o a atención a una persona de la tercera edad.

De lo anterior de infiere que lo más significativo es, que los cuerpos de policía nacional deben responder en diversas oportunidades sin necesidad de que le sea solicitado; mas aun deberán responder rápidamente ante el llamado de los ciudadanos, a tales efectos, lo cual es vital se reitera para que esa protección de la seguridad ciudadana no se quede en el papel, pues precisamente por tardarse en muchas ocasiones frente a la perpetración de hechos delictivos, y en virtud de la misma dinámica del delito, esa intervención si no expedita, no podrá ofrecerle ninguna garantía a los ciudadanos.

Así Por ejemplo, una persona llama a la policía por que han entrado unos ladrones al patio de su casa y los funcionarios policiales no acudan sino siete horas después del llamado a pesar de haberlo podido hacer en media

hora, evidentemente, esa intervención no cumpliría con este principio de celeridad e iría en detrimento de la protección efectiva de los ciudadanos y ciudadanas. Por Último, con que actúen los cuerpos policiales antes las distintas situaciones en que amerite su intervención resultaría trascendental para su verdadera eficacia.

2.1.2.2. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN

Con relación al principio de información la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana en su artículo 11 lo establece en los siguientes términos “los cuerpos de policía informaran de manera oportuna veraz e imparcial a las Ciudadanas y Ciudadanos, Comunidades, Consejos Comunales y las organizaciones sociales, sobre su actuación y desempeño e intercambiarán la información que a solicitud de los demás órganos de seguridad ciudadana les sea requerida”.

El deber del cuerpo de policía es garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la información mediante el desarrollo y organización de una sección especializada en el área jurídica que permita garantizar sus necesidades de información. Ahondando acerca del principio de información en siguiente página de internet, (www.maestriaiupolcplc.blogspot.com, consulta 01/2011) se expresa que “Las fuerzas policiales modernas hacen un considerable uso de los equipamientos de radiocomunicaciones y computadoras portátiles llevados por cada policía e instalados en los vehículos, por éste medio comparten información y brindan ayuda rápidamente.

En los últimos años, los vehículos tienen instalados computadores que aumentan las comunicaciones, permitiendo el envío de información de forma más sencilla". Con lo antes expuesto se puede decir, entre otros aspectos, que el deber del policía es informar y conocer los derechos de la persona retenida o capturada, por ningún motivo puede incomunicarse a una persona privada de libertad.

Por su parte, Rodríguez (2008, p 50) expresa que los cuerpos de policía deben prestar especial atención a este principio de información, que abarca igualmente el intercambio con otros órganos y entes de seguridad ciudadana lo cual puede repercutir así mismo en la correcta y eficiente prestación del servicio de policía, puesto que, por ejemplo: podría referirse en un caso concreto que la información que maneja un cuerpo policial de un cierto Municipio sea conocida regularmente por la policía del Municipio vecino y por la policía del Estado al que pertenecen dichos Municipios.

En efecto, el manejo de la información es de suma importancia , mas aun considerando que nos encontramos en una época en la que se facilita en virtud de los adelantos tecnológicos, tal como lo exige el Articulo 18 Numeral 12 de la Ley en estudio, según el cual se debe copiar y procesar la información seleccionada con los índices de criminalidad, correspondientes actuaciones policiales y cualquier otro aspecto que en materia de seguridad ciudadana que deben ser suministrada por los órganos y entes de la administración pública en los distintos ámbitos políticos territoriales, a las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado cuando se le sea

solicitado; todo ello como pauta imperativa para actuaciones más eficientes y planificativas para lograr una mejor actuación policial.

2.1.2.3. PRINCIPIO DE EFICIENCIA

Este principio de eficiencia se encuentra expresado en la Ley del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana en su Artículo 12 cuando dice: “Los cuerpos de policía preponderan al uso racional del talento humano y de los recursos materiales y presupuestarios. La asignación de los recursos a los cuerpos de policía se adaptara estrictamente a los seguimientos para el logro de sus metas y objetivos, de igual forma los cuerpos policiales comprenden divisiones preventivas y proactivas en las cuales se garantizan las necesidades de libertad, desarrollo social y proyección humana del individuo en todos los entornos de interacción”.

La eficiencia del Servicio de Policía permite efectuar los análisis de los riesgos relacionados con la seguridad nacional tanto de carácter interno como global, los cuales pueden ser asumidos de acuerdo con los recursos humanos y materiales disponibles; manteniendo periódicamente la evaluación en cuanto a la percepción ciudadana sobre seguridad.

De acuerdo a (www.sicsemanal.wordpress.com, consulta 2008/04/14/) dice que la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana establece la creación y organización de un Cuerpo de Policía Nacional que reúne, en un mismo órgano, diferentes competencias buscando una mayor eficiencia y especialización para atender los problemas relacionados con la alta criminalidad.

En este orden de ideas, Rodríguez (2008, p 50) expresa que los cuerpos policiales deben actuar administrando racionalmente sus recursos humanos y materiales para el logro de sus objetivos, con lo cual tienen que ponderar a emplear adecuadamente en cada actuación tales recursos.

El principio de eficiencia exige que la asignación de los recursos a los diversos cuerpos policiales tendrán que llevarse a cabo en consideración, precisamente, a las exigencias propias de cada uno de ellos según sus funciones y fines determinados, en aras de que no se susciten excesos en el uso de los mismos; por ejemplo: no tendría sentido asignarle a un cuerpo policial municipal un vehículo blindado de guerra, pues es totalmente incompatible e innecesario para el logro de sus objetivos.

Por último, la eficiencia policial garantiza la estabilidad del cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana al efectuar un recuento de ingresos y gastos y comprobar que se obtienen beneficios o pérdidas.

2.1.2.4. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

De acuerdo a este principio de cooperación, los cuerpos de policías desarrollarán actividades para el cumplimiento de los fines y objetivos del servicio de policía, colaborando y cooperando entre sí con los demás órganos de seguridad ciudadana, de igual forma el ente policial en su compleja gama de funciones se reglamentan de tal manera con las funciones de las autoridades del estado en general, para lo cual realiza una labor de armonía permanente, adecuada, eficiente y pronta con miras a obtener paz ciudadana.

Por otra parte, el servicio de policía se forma para garantizar la gobernabilidad del país mediante la confianza de los ciudadanos a las instituciones por su efectiva labor para combatir el fenómeno de la violencia y el delito promoviendo participación y coordinación de los ciudadanos en los cuerpos de policías.

Venezuela a través de sus cuerpos policiales busca en el marco de la cooperación fortalecer sus capacidades mediante el intercambio de información, la asistencia técnica, la transparencia tecnológica y el intercambio de experiencias en materia de investigación criminal y procesos de formación policial, de esta manera el Servicio de Policía Nacional Bolivariana presenta criterios generales con el fin de avanzar en la unificación de una agenda de cooperación nacional.

Según Azúa (1984 p 94) (cita), este principio de cooperación también tiene inherencia en el ámbito internacional, a través de tratados y/o convenios, siempre que las leyes internas de ambos países las aprueben; esto implica que si otros países necesitan ayuda del servicio de policía, Venezuela puede acudir al llamado pero debe ser a través de tratados o convenios, tal como se expresó anteriormente.

En otro sentido, Rodríguez (2008 p 53) dice, que uno de los principios que rige toda actividad del estado es precisamente el de cooperación ya que los cuerpos policiales tienen necesariamente que actuar de manera coordinada e integral con los diversos órganos y entes de seguridad ciudadana a efecto de realizar su labor de la mejor manera posible.

De igual manera, esta cooperación existe en una competencia concurrente, en el último párrafo del Artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compartida y distribuida en los niveles nacionales, estadales y municipales, de modo que tiene que haber una estrecha relación entre cada uno de los órganos de seguridad ciudadana que desempeñan sus labores en esos distintos niveles.

Finalmente, esta necesaria cooperación entre los diversos cuerpos policiales que hacen vida en el país es ahora más importante pues consagra el sistema integrado de policía al igual que inspira una visión global y de interrelación permanente entre todos los órganos que prestan el servicio de policía en sus diferentes ámbitos.

2.1.2.5. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD E IGUALDAD

La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana en su artículo 15 establece el principio de universalidad e igualdad cuan dice que “Los cuerpos de policía prestarán sus servicios a toda la población sin distinción o discriminación algún fundamentada en la posición económica, origen, sexo, idioma, religión, nacionalidad, opinión, política, o de cualquier otra condición o índole”. Es así como, los pueblos y las comunidades indígenas cuentan con un servicio de policía que toma en cuenta su identidad étnica y cultura atendiendo a sus valores y tradiciones.

De igual forma, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa en su Artículo 21 este principio cuando hace referencia al

desarrollo de igualdad y a no ser discriminado por ningún tipo de consideración fundada en la raza, sexo, credo, condición social u otras circunstancias equiparables

Por otra parte,(www.maestriaiupolcplc.blogspot.com, consulta 01/2011)entendiendo, las evidentes dificultades para el estudio y caracterización de los cuerpos policiales frente a las distintas culturas y formas de actuación, así como a las desigualdades en la calidad y características del servicio prestado a los ciudadanos, la prestación del servicio de la policía ha de ser igualitaria para todos sin que puedan admitirse discriminaciones de ninguna índole, pues se trata nada menos que de la tutela de la seguridad ciudadana, que es un derecho de todo ciudadano.

Por lo tanto, la finalidad es más que loable y comprensible, sin embargo no se trata tanto de que existan cuerpos policiales en cuanto tales, en cada comunidad indígena (Policías Indígenas), de hecho la figura de la policía no es propia de estas comunidades, sino que evidentemente exista un particular tratamiento, precisamente por tratarse de culturas y tradiciones diferentes.

Los cuerpos policiales deben ser consientes de las particularidades inherentes a las diversas comunidades, las cuales deberán respetar, estableciéndose en el ámbito del Derecho Penal justamente lo atinente a los integrantes de las comunidades indígenas, por lo cual se entiende que debe analizarse caso por caso, ya que no todos los supuestos son iguales, por lo tanto habrá que distinguir las mismas según sus particularidades.Por último, del principio de la universalidad y la igualdad se desprende que el servicio de policía ampara a todos los ciudadanos sin discriminación alguna.

2.1.2.6. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana en su artículo 16 establece el principio de imparcialidad en el siguiente tenor: “Los cuerpos de policía actuarán con absoluta imparcialidad y objetividad, a fin de incrementar la capacidad de arbitrar en cada situación”. De igual manera se refiere a las exigencias de los cuerpos policiales, en el ejercicio de sus funciones, valorando los derechos de la ciudadanía, sin sufrir desviaciones por intereses personales.

Rodríguez (2008 p 60) entiende el principio de imparcialidad, de los cuerpos de policía frente a la ciudadanía y a la colectividad en general sin distinciones, por lo que están y deben estar al servicio de la población, lo que se relaciona con el principio de universalidad e igualdad.

Es por ello, que la policía no puede estar al servicio de particularidades políticas de ningún tipo, teniendo que ser imparcial y objetiva en todas sus actuaciones, pues su misión compromete el bienestar de la sociedad en su conjunto. En tal sentido resultaría contrario a este principio de imparcialidad el uso de cuerpos policiales a manera de extensiones de partidos políticos, o de gobernaciones o alcaldías, ya que se reitera, el policía se debe al pueblo y no a quien pueda pretender tener el poder en un momento dado.

Es tan cierto lo anteriormente dicho que el famoso lema prácticamente universal que utilizan los diversos cuerpos policiales de distintos países del mundo: “*Para servir y Proteger a Todos*”, pone de manifestó que no se admite la sumisión de la policía a ninguna parcialidad política ni de cualquier

otra índole, y esto también debe destacarse porque esa parcialidad, no necesariamente se vincula a lo político sino que incluso se extiende a otros aspectos, pudiendo ser un determinado interés particular de un funcionario policial o de un grupo de funcionarios.

2.1.2.7. PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PROPORCIONAL

Este principio de Actuación Proporcional se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, cuando expresa: “Los cuerpos de policía actuarán en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga”. Este principio exige evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan a restricción de la libertad, para ello se permite su uso a lo imprescindible, que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos. Lo anterior dicho contempla el estatuto básico del ciudadano y por lo tanto solo se pueden limitar en casos excepcionales.

Por ello, Rodríguez (2008 p 61) considera que en virtud del principio de actuación proporcional los cuerpos policiales deben ser distributivos, teniendo que ponderarse la seguridad y los fines propuestos o que se quieren obtener, con lo que se prohíben los excesos o extralimitaciones en que pudieran incurrirse al prestar el servicio de policía, según los casos.

Se determina en consecuencia, como fundamental el principio de actuación proporcional, que rige en general frente a todo ejercicio de la

potestad punitiva, más aún en la actuación de los funcionarios policiales que ejercen esta directamente, es decir, que están autorizados para el uso de la fuerza frente al ciudadano común. Y es que la proporcionalidad a la que también se denomina prohibición de exceso, conlleva a que debe existir un equilibrio en transmisión y reacción, entre las situaciones que deben enfrentarse y las respuestas dadas para tales fines.

Es por ello, que se puede decir que se trata de un principio estrechamente vinculado con el principio de eficiencia, ya que este exige el uso racional de los medios para obtención de los fines, por lo tanto es un principio derivado de la idea misma de justicia. Este principio en término de justicia, pondera los pasos de los diversos factores de la realidad táctica y mantiene un equilibrio valorativo solo posible con la proporcionalidad. Es por todo esto que debe decirse que este principio debe ser rector y orientador de toda actuación policial, lo cual encuentra expresión específica en los criterios para graduar el uso de la fuerza.

2.1.2.8. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El principio de participación ciudadana se encuentra expresado en la Ley de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana en su artículo 18 el cual dice: “Los cuerpos de policía atenderán las recomendaciones de las comunidades, los consejos comunales y organizaciones sociales para el control y mejoramiento del servicio de policía, con fundamento en los valores de la solidaridad, el humanismo y en los

principios de la democracia participativa y protagónica establecidos en la constitución y favoreciendo el mantenimiento de la paz social y la convivencia".

En este sentido, la combinación, mantenimiento y restablecimiento de las categorías (seguridad, tranquilidad, moralidad y ecología), que integran la participación ciudadana, son exigencias que legitiman toda actuación policial necesaria a tal fin, a la prevención y a la toma de medidas para evitar los motivos que le afecten.

Es por ello que, Rodríguez (2008 p 62) refiere que el servicio de policía no se limita, ni puede hacerlo a la mera actuación ante hechos delictivos, se presenta este principio de la participación ciudadana, cuya denominación pudiera resultar engañosa en tanto, como se refleja en el contenido del artículo antes dicho, no se trata tanto de cómo los ciudadanos participan en la función policial, sino más bien de que los cuerpos policiales deben atender a las recomendaciones de la ciudadanía al respecto, de modo que se regula la actuación de los funcionarios policiales y no en cambio de los propios ciudadanos.

Atendiendo a estas consideraciones debe destacarse que las comunidades, consejos comunales y organizaciones comunitarias están facultadas para hacer recomendaciones a los cuerpos de policía con la finalidad de controlar y mejorar el servicio, lo cual es de una importancia práctica que no puede perderse de vista en una lectura superficial de este principio, puesto que efectivamente las comunidades son las que en muchas

ocasiones disponen de información que resulta de gran utilidad para el trabajo policial, pues apenas hace falta decir que cada comunidad conoce sus propias necesidades, debilidades y fortalezas, y por lo que es totalmente conveniente que se les permita formular tales recomendaciones a los cuerpos policiales, lo que podría incluso facilitar el trabajo de los mismos.

Es necesario decir que esas recomendaciones deberán ser atendidas, lo que no quiere ni puede implicar que sean vinculantes y deban en tal virtud ejecutarse, pues indudablemente no puede pensarse en que las comunidades sean las que giren las órdenes y den las pautas a seguir a los cuerpos policiales toda recomendación es por encima un consejo o sugerencia pero nunca un mandato obligatorio y entenderlo así sería contrario al propio término empleado.

En conclusión, esas recomendaciones que puedan provenir de la propia comunidad pueden tener una gran importancia para la prestación del servicio de policía, por lo cual es fundamental que los órganos de seguridad ciudadana estén muy atentos a las mismas para poner en práctica las fortalezas que puedan derivarse.

Luego de haber desarrollado los Principios Rectores de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, se concluye que la política criminal está orientada por un conjunto de principios fundamentados en llevar la prestación del servicio policial en beneficios a la comunidad con el fin de adaptarse a una conducta reciproca orientada a la confianza, celeridad, eficiencia, cooperación, igualdad e imparcialidad; para

así llevar a cabo el funcionamiento adecuado en la prestación del servicio policial en pro de la comunidad.

En tal sentido cabe destacar, que los principios objeto de esta investigación son de suma importancia porque dan el equilibrio ideal en la relación del policía con los ciudadanos.

2.1.3 COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LOS ENTES DE SEGURIDAD CIUDADANA

La seguridad ciudadana se refiere a un orden ciudadano democrático que elimina las amenazas de la violencia en la población y permite la convivencia segura y pacífica. Concierne, en esencia, a la tutela efectiva de una parte del amplio espectro de derechos humanos, especialmente, del derecho a la vida, a la integridad personal y otros derechos inherentes al ámbito más personal. En el Estado Venezolano se garantiza la Seguridad Ciudadana a través del nombramiento de diversos organismos los cuales cumplen funciones específicas en pro del respeto de los derechos humanos y en el restablecimiento de los mismos en caso de violación.

2.1.3.1 DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA

Bajo el nombre de Policía Nacional Bolivariana (PNB), nació en Venezuela un nuevo cuerpo de seguridad ciudadana, donde los valores principales son el respeto, la confianza y lo humano para poder solucionar los distintos problemas que en esta materia aquejan a la sociedad venezolana.

La PNB es mucho más que una Policía, es un proyecto integral de prevención, corresponsabilidad, participación colectiva, rescate de valores, bajo un esquema social, educativo, económico y profundamente cultural.

Este nuevo concepto de seguridad tiene dos objetivos, uno: la seguridad y el desarrollo que se traduzcan en paz social y sosiego; síntesis del buen vivir de los pueblos y el segundo objetivo estudia la anticipación sobre las causas generadoras del delito, es decir, generar las condiciones que permitan una verdadera inclusión social que garantice el ejercicio efectivo de los derechos y las garantías.

Al fundamentación jurídica de la Policía Nacional Bolivariana se encuentra en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008) la cual establece en su artículo 35

> Se crea el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, como un órgano desconcentrado de seguridad ciudadana, dependiente administrativa y funcionalmente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Ahora bien, con respecto a sus atribuciones, las mismas se encuentran establecidas en la ley antes mencionada a través de lo regulado en el artículo 39 la cual regula 5 atribuciones especiales y solas y únicamente son de la Policía Nacional Bolivariana, de acuerdo a esta ley estas se denominan competencias exclusivas.

Primeramente, se menciona que la PNB tiene el deber de ejecutar las políticas emanadas del Órgano Rector en las siguientes áreas del Servicio de Policía: fiscalización y aduanas, custodia diplomática y protección de

personalidades, penitenciaria, migración, marítima, fronteras, antisecuestro y las demás que determinen las leyes y reglamentos. De esta forma, dicha policía tiene competencia y derecho de actuación en Puertos, aduanas, unidades de prevención y ataque de antisecuestros, situaciones fronterizas que puedan menoscabar los derechos o garantías de ciudadanos, entre otros.

Del mismo modo, es su deber brindar a las policías extranjeras la colaboración y el auxilio de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República; por supuesto sin menoscabar lo emanado por la Constitución o poniendo en tela de juicio los derechos del Estado venezolano o de sus habitantes pero dando cumplimiento a lo prometido y ratificado en los Convenios internacionales.

Asimismo, deben proteger y brindar seguridad a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en esta materia así como la creación de grupos o unidades tácticas de conformidad con el reglamento que rija la materia.

En otras palabras, el cuerpo de la policía se crea, como un órgano desconcentrado de la seguridad ciudadana, que depende administrativa y funcionalmente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. Es en virtud de esa disposición que efectivamente se viene a dar cumplimiento a las exigencias del número 9 de la Disposición Transitoria Cuarta, en concordancia con el numeral 1 del artículo 332 ambos de la constitución.

Toda vez que a través de la misma se crea un nuevo cuerpo de policía tal y como fue requerido por el constituyente, a saber el cuerpo de policía

nacional el cual se hace depender tanto administrativa como funcionalmente del ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, a saber, el ministerio de interior y justicia o como se le denomine o pueda nominarse en cualquier comento y de allí que sea una policía nacional en tanto depende precisamente del ejecutivo nacional por medio del citado ministerio.

Se trata entonces, de un cuerpo policial distinto, esto es, de una nueva policía, que viene a sumarse a las policías estadales y municipales ya existentes en el país, por lo cual se considera necesario precisar muy bien, sobre todo para desmentir algunas ideas incorrectas en cuanto a lo que es la policía regional, que no se eliminen ni desaparecen dichos cuerpos policiales (estadales y municipales) para darle paso a una sola policía (la Nacional) ni tampoco para integrarse todas a estas, sino que simplemente se trata de otro cuerpo policial que hasta la promulgación de esta ley no estaba creada si no que estaba proyectada por el constituyente de 1999.

De modo que el mismo convivirá necesariamente con esos cuerpos policiales estadales y municipales con los que se cuenta actualmente, no pudiendo pensarse que la policía nacional los elimina o los suma a sus filas, siendo que, como se denota sin dificultades de la lectura de esta ley, y como se ha mostrado en estos comentarios a la misma, lo exigido en la Carta Magna no es eliminar las policías existentes, si no crear otro cuerpo de policías más, a saber, el cuerpo de policía nacional.

Estará desplegado en todo el territorio nacional para garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos y el cumplimiento de la ley, tendrá modo el territorio nacional como su ámbito de actuación, por lo cual su

radio de acción cubre precisamente todo el país, y en tal virtud habrá de estar desplegado a lo largo y ancho del mismo.

Así, desde un punto de vista rationeloci (en razón del lugar) viene a constituirse en un cuerpo policial con el ámbito más amplio de actuación en el sistema policial Venezolano. El cuerpo de policía nacional tiene competencia en todo el territorio nacional en las siguiente áreas del servicio de policía: orden público, transito, fiscalización y aduanas, turismo, aeroportuaria, custodia diplomática y protección de personalidades, penitenciarias, marítima, anticorrupción, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ambiental, delincuencia organizada, antisecuestro, seguridad alimentaria, grupos armados irregulares y aquellas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes otorguen al Poder Público Nacional, y cualquier otra vinculada a la prevención del delito.

Si la competencia rationeloci del nuevo Cuerpo de Policía Nacional es la más amplia de todas, así mismo, en relación con su competencia rationemateriae (en razón de la materia), también habrá que decir que podrá encargarse de una gran cantidad de materias, que podrían resumirse diciendo que cualquier materia vinculada a la prevención del delito, lo que resulta tan amplio que evidentemente permite decir que en efecto es un cuerpo policial con amplísimas competencias materiales, lo que tiene sentido por tratarse de una policía desplegada en todo el país y que además depende del poder central, y no solamente regional o local.

No obstante lo anterior, es más que oportuno aclarar que por el hecho de tener tan amplias competencias en razón de la materia, no quiere decir ello que

se trate per se dé un cuerpo policial al que los menos, sino el debido respeto aso como la debida colaboración y cooperación interinstitucional que la misma ley se encarga de recoger, como tuvo ocasión de analizarse ya, en el artículo 11, que consagra justamente dicho principio. Hay, en consecuencia, una relación de complementariedad, entre los diversos cuerpos policiales que ahora deberán articularse, no así una relación de superioridad, que no debe malinterpretarse de las diferencias competenciales entre una y otras policías.

Adicionalmente a lo dicho, debe acotarse igualmente que el hecho de que este articulo haga referencia a las materias allí señaladas no determina que todas ellas sea exclusivas del Cuerpo de Policía Nacional, a lo cual se dedica en cambio el artículo 39 de misma ley; y es así como, por ejemplo, lo atinente a la materia de transito no constituye una exclusividad de este nuevo cuerpo policial, destacándose que no es lo mismo decir que se tiene competencia sobre cumulo de materias a decir que sean sus competencias exclusivas.

2.1.3.2 DE LOS CUERPOS DE POLICÍA ESTADAL

Los cuerpos de policía son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la ley orgánica del servicio de policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Los cuerpos de la Policía Estadal son una figura para garantizar la Seguridad Ciudadana y se encuentran inmersos en la Ley

Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008) a través del artículo 42 el cual regula

> Los cuerpos de policía estadal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el Servicio de Policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector.

Ahora bien, el artículo siguiente establece lo concerniente a las atribuciones de este cuerpo policial en donde se especifica que los cuerpos de policía estadal tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía prevista en esta Ley, la facultad de organizar personal entrenado y equipado para el control de reuniones y manifestaciones que comprometan el orden público, la paz social y la convivencia, conforme a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector.

De esta forma, cabe decir que indudablemente que uno de los elementos fundamentales para caracterizar a la policía estadal es el atinente a sus competencias territorial, pues evidentemente, a diferencia de la policía nacional, estas se encuentran ceñidas a los límites del estado al que pertenezcan, por lo que son policías regionales únicamente.

Pero, además de ello, y como asoma esta disposición, los cuerpos de policía estadal atienden esencialmente a labores de prevención y control del delito, y es aquí donde resulta importante observar que ellos se remarca en este articulo para, a contrario sensu, mostrar que la policía nacional, y ello de hecho de

ratifica en el Capítulo VI del Título II de esta misma ley referido a los niveles y criterios de actuación, es el cuerpo policial que estará habilitado para el mayor despliegue de fuerza, lo que no puede interpretarse como que ha de ser una policía represiva, pues contrariamente a ello y en virtud del artículo 5, también del propio texto legal, el servicio de policía es en todo caso predominantemente preventivo.

Lo que se destaca es, en cualquier caso, que la policía nacional es el que debe manejar los aspectos que requieran del mayor uso de violencia o la fuerza, y de allí que, por ejemplo, sea una de sus atribuciones exclusivas la creación de grupos o unidades tácticas de combate, a las que en ocasiones también se conoce como unidades de asalto, en que incluso el tipo de argumento empleado resulta más letal y potente, al punto de que tales unidades tácticas o especificas suele considerarse el arma corta como subsidiaria o secundaria, y no como arma principal, como si ocurre en las unidades regulares u ordinarias.

2.1.3.3 DE LOS CUERPOS DE POLICÍA MUNICIPAL

Los cuerpos de policía son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y de control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

En relación con su artículo 42 cabe las mismas apreciaciones formuladas en relación con la naturaleza de los cuerpos de policía estadal,

puesto que el mismo, de hecho, es una copia exacta de tal norma, por lo que la distinción entre ellos solo puede encontrarse en que, a diferencia de las policías estadales, las policías municipales ven acotado su ámbito de actuación de lo dicho, ejercen una menor fuerza e intensidad que los cuerpos policiales estadales.

Los cuerpos de policía municipales tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía establecidas en la ley orgánica del servicio de policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Tendrán competencia exclusiva en materia administrativa propia del municipio y protección vecinal.

Así como las policías estadales ejercen un menor fuerza e intensidad que la policía nacional, de la misma manera las policías municipales ejercen una menor fuerza e intensidad que las policías estadales, por lo que se establece en esta disposición que las mismas tienen competencia exclusiva en materia administrativa y protección vecinal, teniendo como ámbito de actuación a los limites del municipio al que las mismas pertenecen.

Es por lo anterior que se entiende que los cuerpos policiales municipales son definidos como policías administrativos, al limitarse básicamente a velar por el cumplimiento de ordenanzas municipales, esto es, de las normas locales para el mantenimiento adecuado de la convivencia pacífica dentro del territorio o intervención anticipada, que precisamente implica que su labor sea totalmente preventiva.

De esta forma, si bien puede actuar en determinados casos por la urgencia de intervención frente a los mismos, pero es eminentemente una

labor de anticipación (por ello, es común que los cuerpos policiales municipales cuenten con brigadas de tránsito, unidades de patrullaje preventivo, brigadas escolares, unidades de atención comunitaria, etc.), siendo eso a lo que se hace referencia cuando se habla justamente de policías administrativas, como lo son en consecuencia las policías municipales.

De acuerdo al Artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008) los cuerpos de policía municipal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el Servicio de Policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector.

Con respecto a sus atribuciones artículo 46 de la mencionada le explana que los cuerpos de policía municipal tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía previstas en esta Ley, competencia exclusiva en materia administrativa propia del municipio y protección vecina. De esta forma, a parte de las competencias que le atañen a al policía municipal, estos tendrán competencia especial y exclusiva en asuntos propios del municipio o en asuntos donde solo se vean cuestionados los intereses municipales.

2.1.3.4. DEL SERVICIO DE POLICÍA COMUNAL

El servicio de policía comunal es profesional, predominante preventivo, proactivo, permanente, de proximidad, comprometido con el respeto de los

valores, la identidad y la cultura propia de cada comunidad. A fin de dar cumplimiento a este servicio los cuerpos de policía, en el ámbito de su competencia, podrán crear núcleos de policía comunal.

Al respecto, se denota de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008),la cual establece que el Servicio de Policía Comunal no se trata de que los ciudadanos se conviertan en policías ni de que los concejos comunales u organizaciones comunitarias presten el servicio policial; nada más alejado de la realidad, la policía comunal no es un cuerpo policial distinto constituido por el pueblo ni mucho menos.

En efecto, lo que se entiende por policía comunal no es más que determinadas unidades especiales o núcleos, enmarcados dentro del contexto de un determinado cuerpo policial (por ejemplo, como parte de una policía municipal), que por ende está constituido no por personas de la comunidad, si no por funcionarios policiales estrictamente, y de allí que se establezca en esta disposición que tienen naturaleza profesional.

Además de ello, estos núcleos de policía comunal que podrán crear los distintos cuerpos policiales serían los que mayor contacto habrían de tener con las comunidades, y por ello se habla de policías de proximidad, que están en una interrelación permanente y cordial con el pueblo, lo que habrá de repercutir en una vinculación o en un lazo de intercambio favorable constante entre los funcionarios policiales y la colectividad, permitiendo ello que exista una conveniente retroalimentación entre los mismos.

Es necesario remarcar la trascendencia de este tipo de policías o unidades policiales, pues ciertamente se han venido afirmando reiteradamente en los últimos tiempos que la policía debe ser un funcionario cercano al pueblo, en tanto se debe a este y en definitiva le presta un servicio fundamental, como lo es el servicio de policía, por lo cual ellos fomenta una cultura de cercanía y proximidad que evita o disminuye la concepción de algunos ciudadanos de ver en el policía un extraño o, peor aún, un enemigo, de forma que lo ideal es que se produzca esa proximidad y se genera en tal virtud una necesaria y oportuna confianza del ciudadano frente a los funcionarios policiales.

De allí la importancia de que este instrumento legal haya regulado expresamente este servicio de policía comunal que, valga decir en todo caso, no es del todo nuevo o inédito, sino que no existe una regulación del mismo en una normativa nacional, pero que en efecto ya se venia prestando en algunos cuerpos policiales que han contado con brigadas comunitarias, a las que ahora podría denominarse, de acuerdo con esta regulación, policías comunales.

El artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008) establece con respecto a la creación de la Policía comunal que dicho servicio es profesional, predominantemente preventivo, proactivo, permanente, de proximidad, comprometido con el respeto de los valores, la identidad y la cultura propia de cada comunidad. A fin de dar cumplimiento a este servicio los cuerpos de policía, en el ámbito de su competencia, podrán crear núcleos de policía comunal.

En lo que respecta su propósito o atribuciones cabe resaltar lo que regula el artículo 48 en donde se establece que los cuerpos de policía comunal, en el ámbito de su competencia, promoverán estrategias y procedimientos de proximidad a la comunidad, que permitan trabajar en espacios territoriales circunscritos, para facilitar el conocimiento óptimo del área y la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales, con la finalidad de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley.

En el ámbito de su competencia, promoverán estrategias y procedimientos de proximidad a la comunidad, que permitan trabajar en espacios territoriales circunscritos, para facilitar el conocimiento optimo del área y la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales, con la finalidad de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley.

La finalidad última que ha de perseguir el servicio de policía comunal del que se viene hablando es, precisamente el aproximarse o acercarse a la ciudadanía y generar en ella confianza e intercambios que permiten su retroalimentación, para que el policía cuente con su protección y colaboración.

Así, se reitera en esta disposición que con la policía comunal debe perseguir el fortalecimiento de la convivencia social, teniendo ello sentido, por ser una política de proximidad, en ámbitos muy acotados, específicamente locales, por lo que las policías municipales serán las llamadas en primer término y preferencialmente a constituir los respectivos

núcleos de policía comunal, por ceñirse su acción justamente a un municipio en concreto, esto es, a un ámbito local.

2.1.3.5. LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA

Existen diferentes grupos o cuerpos policiales en todo el territorio venezolano, de acuerdo a los que emana la Constitución y las leyes competentes cada cuerpo policial posee atribuciones, funciones y propósitos diferentes entre sí pero siempre en pro del cumplimiento de la Seguridad ciudadana regulada en la Carta Magna Nacional. Sin embargo, todos estos cuerpos policiales tiene similitudes o en otras palabras, atribuciones comunes las cuales deben ser cumplidas a cabalidad y de manera obligatoria, las cuales se nombran a continuación

Primeramente, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y las demás disposiciones relacionadas con el servicio de policía así como proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física, sus propiedades y su habitad.

Aunado a ello, deben ejercer el servicio de policía en las áreas urbanas, extraurbanas y rurales así como ejecutar las políticas emanadas del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana, incluyendo tránsito, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, anticorrupción, antisecuestro, acaparamiento y especulación alimentaria, adulteración de medicinas y otros bienes de consumo esenciales para la vida, delincuencia organizada, turismo, ambiente y orden público.

Asimismo, es su función promover, desarrollar e implementar estrategias y procedimientos que garanticen la participación de la comunidad organizada en el servicio de policía comunal; y proteger a las personas que participen en concentraciones públicas o manifestaciones pacíficas.

Del mismo modo, deben cooperar con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias. También deben resguardar el lugar donde haya ocurrido un hecho punible, e impedir que las evidencias, rastros o trazas vinculadas al mismo, se alteren o desaparezcan, a los fines de facilitar las investigaciones correspondientes.

Al mismo tiempo, es de carácter imperante que brinden solución de conflictos a través de la meditación, conciliación y demás mecanismos alternativos, a fin de garantizar la paz social. Del mismo modo, deben recabar, procesar y evaluar la información conducente a mejorar el desempeño de los cuerpos policiales.

Del mismo modo, es su deber colaborar con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana ante situaciones de desastre, catástrofe o calamidades públicas. También deben ejercer funciones auxiliares de investigación penal de conformidad con las leyes especiales, practicar detenciones en virtud de una orden judicial, o cuando la persona sea sorprendida en flagrancia de conformidad con la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

También deben proteger a los testigos y víctimas de hechos punibles y demás sujetos procesales por orden de la autoridad competente así como controlar, vigilar y resguardar las vías públicas nacionales, urbanas y

extraurbanas y el tránsito terrestre previniendo la comisión de los delitos, participando en la investigación penal y aplicando el régimen de sanciones administrativas previsto en la ley.

Siendo el servicio de policía una competencia concurrente, es posible constatar la existencia de una serie de atribuciones que resultan comunes a todos a todos los cuerpos de policía, tanto nacional, como estadal y municipal, por lo que se recogen en esta disposición tales atribuciones correspondientes a las competencias de cada una de dichos cuerpos policiales. En relación con estas atribuciones comunes, se considera importante indicar que alguna de ellas son esencialmente un traslado de los propios fines y definición del servicio y definición del servicio de policía, no requiriendo las mismas de mayor comentario;

Entretanto, si es conveniente detener el análisis en otras atribuciones de especial interés, tales como la que establece un cambio de concepción en lo que se refiere a las concentraciones públicas y manifestaciones pacíficas, puesto que señala que corresponde a todos los cuerpos policiales proteger a las personas que participen en las mismas, esto es, la atribución no alude al control o represión de tales concentraciones o manifestaciones sino al resguardo de sus participantes; y ello es así porque a todo cuerpo policial le compete dicha protección, no en cambio, como se dijo, el control de esos eventos, lo que, como se verá, constituye una atribución especifica de los cuerpos de policía.

Dicha situación, en materia criminalística se conoce como resguardo del sitio del hecho, algo que resulta esencial pues, como es bien sabido, el manejo adecuado de este aspecto es el que permitirá contar con elementos

probatorios válidos para poder ser llevados al proceso, lo que en tal virtud está estrechamente vinculado con la llamada cadena de custodia; y se trata de una atribución común por cuanto cualquier cuerpo de policía puede ser él que llegue en un momento dado al sitio del hecho por lo cual deberá garantizar, en consecuencia, que el mismo no sea contaminado.

A su vez, esta atribución se encuentra directamente relacionada con el carácter de órgano de apoyo a la investigación penal que tiene también todo el cuerpo policial. De igual manera, se consagra como atribución común, y no podía ser de otra manera, la práctica de detenciones, siempre que exista una orden judicial o la persona objeto de tal detención haya sido sorprendido in fraganti, lo que no es más que el 1 de articulo 44 en la Constitución, rector del derecho a la libertad personal en el ordenamiento jurídico venezolano.

Por supuesto que, siendo la libertad la regla, y la privación de la misma, su excepción, es evidente que la posibilidad de legalmente, de modo tal que solo en los dos supuestos señalados, a saber, la existencia de una orden judicial que así lo disponga respecto de una persona en especifico, o por haberse sorprendido en flagrancia a la persona de que se trate, lo cual implica, y es importante que este concepto no se distorsione, que se le detenga en el momento en que está cometiendo el hecho o habiéndolo acabado de cometer. A este respecto, es necesario remarcar lo expresado por la Sala Constitucional en fecha 15 de febrero de 2007, sentencia No. 272, la cual interpreta de una forma extensiva inaceptable la figura de la flagrancia.

> Por ello, es que coloquialmente se habla de encontrarse a la persona "con las manos en la masa"; en virtud de lo cual no son de recibo conceptos que pretendan ampliar de forma tal la flagrancia que permitan sostener que se configura la misma aunque haya pasado un amplio lapso de tiempo entre la comisión del hecho y la detención de la persona, como se ha señalado en la criticable sentencia dictada Finalmente, puede resaltarse de esta disposición, que a los cuerpos policiales se les atribuye así mismo la protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, lo cual deberá registrarse necesariamente por la ley especial de la materia, a saber, la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, publicada en **gaceta oficial No. 38.536 de fecha 4 de octubre de 2006;** cuyo artículo 14 consagra que los cuerpos de policía deberán establecer brigadas especiales para llevar a cabo dicha actividad de protección que puede llevar a cabo cualquier organismo policial a solicitud del ministerio público, tal y como lo dispone la precipitada ley.

2.1.4. DESEMPEÑO POLICIAL

La imagen de la Policía está relacionada directamente con el tema del desempeño, lo cual se asocia con la brecha que se produce entre el aumento de la delincuencia y la capacidad policial para enfrentarla. Entre más grande es esta brecha, en términos de resultados (lo cual se resume en el número de detenidos), mayor es la aprehensión y reserva ciudadana hacia la Policía y su capacidad institucional. El Desempeño Policial se refiere a la forma de actuación de los cuerpos policiales al momento de actuar ante una situación delictiva os e presente alguno de los supuestos criminalísticos para los cuales deben estar preparados para actuar.

2.1.4.1 NORMAS DE ACTUACIÓN

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008) son normas básicas de actuación de los funcionarios y funcionarias:

Respetar y proteger la dignidad humana, defender y proteger los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna, en líneas generales, los derechos humanos a que se hace referencia están determinados y protegidos por el derecho nacional e internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidad sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, si bien es cierto que en nuestro país existen disposiciones constitucionales que delimitan y protege los derechos humanos.

Ahora bien, desde el punto de vista de vista de las relaciones de los cuerpos de policías con las comunidades; están deben servir a la Comunidad y proteger todas las personas contra actos ilegales, con respeto y cumpliendo los deberes que le imponen la Constitución de la República y demás leyes. Con respecto al servicio a la Comunidad, se procura poner en manifiesto con especial énfasis en la presentación de servicios públicos, de asistencia a los miembros de la sociedad que por razones personales o sociales, necesitan asistencia y auxilio inmediato.

Asimismo, estos cuerpos policiales deben ejercer su función con ética, imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad; en consecuencia, deberán abstenerse de todo acto de corrupción resueltamente. Del mismo modo, deben valorar e incentivar la honestidad, por tanto, denunciar cualquier acto de corrupción que conozcan en el

desenvolvimiento de su servicio policial, por ello, se hace necesario, colaborar con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley. Al mismo tiempo, deben velar por el disfrute del derecho a reunión y del derecho a manifestar pública y pacíficamente.

Ahora bien, con respecto a sus restricciones cabe resaltar que ningún miembro de la Policía Nacional podrá imponer, instigar o tolerar actos de malos tratos o medidas degradantes, ni invocar orden superior o circunstancias especiales como justificación del abuso de autoridad; al mismo tiempo, esta prohibición proviene de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece; todo acto de esa naturaleza constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En este sentido, también es necesario recalcar que los miembros de la Policía Nacional aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediata para proporcionar atención medica cuando se precise. Si bien es probable que el personal médico este adscrito a los organismos policiales, los miembros de la Policía Nacional deben tener en cuenta la opinión de este personal cuando recomiende que se aplique el tratamiento apropiado por medio del personal médico que no pertenezca a la Institución o en consulta con él.

2.1.4.2 USO DE LA FUERZA

El Estado tiene fuerza para mantener e imponer las normas que se han dictado para su funcionamiento ordenado. Cuando la sociedad se organiza,

sus miembros renuncian a algunas libertades individuales para permitir una convivencia pacífica, si alguno de sus habitantes generan perturbación del orden y atentan contra los bienes y la vida de los ciudadanos, el objetivo del gobierno es proteger los derechos individuales haciendo cumplir las leyes y el uso de la fuerza es una herramienta necesaria para hacer cumplir la ley. La comunidad tiene derecho a protegerse de aquellos que utilizan la fuerza contra ella, la policía es el brazo armado de la sociedad y su meta es proteger a todos los ciudadanos.

El artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2009) establece que la Policía es representante y depositaria de la fuerza pública. Cuando una persona es designada como funcionario policial, el Estado Provincial le otorga “Estado Policial”, definido por el artículo 3º de la Ley de Generalidades para el personal Policial como “la situación jurídica que resulta del conjunto de leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en las escalas jerárquicas de los Agrupamientos Comando y Servicio que integren sus cuadros permanentes o que proviniendo del mismo, se encuentren en situación de retiro”.

De acuerdo con el Reglamento antes señalado existen niveles de fuerza que se utilizan para cumplir la función policial, a saber:

Primero que todo, la presencia del uniformado en la vía pública o lugares abiertos al público se genera de acuerdo a circunstancias predeterminadas como son la presencia preventiva, es decir, personal policial

recorriendo la vía pública o parado en un lugar abierto al público tales como bancos, comercios, organismos oficiales, entre otros; con la exhibición de su uniforme está controlando en forma preventiva el lugar, impidiendo toda alteración del orden y poniendo una dificultad a quienes pretenden transgredir la ley.

También se encuentra la presencia lista, que se configura ante la amenaza de una alteración del orden, se puede incrementar el número de efectivos desplegados de tal manera que se encuentren listos para proceder. Por ejemplo en marchas y concentraciones de gente, un cordón policial delimita perfectamente el sector o las personas a proteger. Por último, la presencia defensiva que se logra con personal policial equipado adecuadamente con bastones, cascos, chalecos, escudos, etc. sin adoptar ningún movimiento o procedimiento.

En segundo lugar, el diálogo del uniformado con las personas es un medio de prevención. De acuerdo al tono de voz utilizado y el mensaje emitido, se pueden diferenciar a su vez diferentes etapas; principalmente, las preguntas, estas se pueden realizar interrogatorios, referente a la identidad y las intenciones y/o necesidades a las personas que se encuentran en una actitud que pueda resultar sospechosa o inconveniente. Seguido a ello, la persuasión, en donde A modo de consejo que se dirige a la persona interlocutora sobre la conducta que se espera de ella para evitar hechos inconvenientes.

Aunado a ello, la advertencia, la cual se implementa si la persuasión no da resultados; de modo que el personal uniformado tiene el recurso de

advertir a la persona las consecuencias del acto que pretende realizar. Es una actitud más enérgica en el tono de voz. Y como último recursos, las órdenes, las cuales deben ser impartidas conforme a los reglamentos en vigencia, implica un acatamiento forzoso para el interlocutor, desconocer la orden es un acto ilícito.

Finalmente, se utiliza el uso de la fuerza, los recursos mencionados anteriormente se utilizan en la prevención policial, cuando el sujeto ha superado todas esas barreras, y se ingresa al terreno de la represión. Se debe utilizarla fuerza en la medida estrictamente necesaria, proporcional a la resistencia del infractor y siempre que no se causare un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar. De acuerdo a las características del hecho, puede resultar del siguiente modo: la Fuerza Física que consiste en utilizar solamente la fuerza del cuerpo, en la persecución y reducción de la persona que se pretende reprimir y que ha desoído todas las advertencias que se hubieran hecho antes.

Con armas de disuasión, por que cuando el personal policial es superado en número por los infractores, o los mismos portan elementos contundentes, es necesario la utilización de los bastones, siempre que las circunstancias lo justifiquen y bajo la regla de proporcionalidad se debe recurrir al arma de fuego como último recurso, solo en caso de legítima defensa propia o de terceros o en situaciones en las que exista un peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas.

Siempre se debe obrar de manera tal que se reduzca al mínimo el riesgo para terceros ajenos al procedimiento y cuando exista riesgo de poner

en peligro la integridad física de las personas, se debe anteponer la vida humana a otro bien jurídico que se pretenda proteger.

2.1.4.3 REGISTRO DE ARMAS

La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008) establece en el artículo 71 que forma parte de la política sobre el uso de la fuerza: La adquisición de armas y equipos en función del cometido civil de la policía, con base en el principio de la intervención menos lesiva y más efectiva. De esta forma, el uso de armas debe ser el menos posible pero siempre en pro de la efectividad de la acción o función desempeñada.

Además, debe llevarse a cabo una asignación, registro y control del armamento personalizado para cada funcionario y funcionaria, esto con el fin de organizar, sistematizar y controlar el funcionamiento de las armas en los cuerpos policiales con la finalidad de preservar las vidas e integridad de las personas que puedan verse involucradas en hechos donde se vea necesario el uso de armamento.

Por último, a los cuerpos policiales se les indica que el porte de armas y utilización de las mismas debe ser de forma exclusiva en actos de servicio u otros orgánicos autorizados y homologados por el cuerpo de policía. Asimismo, el artículo 72 de la ley mencionada, establece que los cuerpos de policía deben llevar un registro del parque de armas de acuerdo a los controles establecidos en el reglamento que rija la materia.Al mismo tiempo,

todos los cuerpos de policía deben realizar el registro balístico de las armas orgánicas de sus respectivos parques, conforme a las normas aplicables en la materia. Tal información debe ser remitida al Registro Nacional de Armas.

2.1.4.4 HABILITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2008) regula en su artículo 73 que el Órgano Rector será el encargado de otorgar la habilitación para formar los cuerpos de policía, del mismo modo, evaluará de forma continua a los cuerpos de policía conforme a estándares de dotación, equipamiento, entrenamiento y desempeño, y tomará las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Este proceso estará sometido a reglas generales que eleven la calidad del servicio y la tutela de los derechos fundamentales de las personas. Corresponde al Órgano Rector, fijar los parámetros y estándares de obligatorio cumplimiento de los cuerpos de policía en los distintos ámbitos político-territoriales. Con respecto a la Asistencia técnica, el artículo 74 establece que el Órgano Rector implementará programas de asistencia técnica a los cuerpos de policía para el mejoramiento de su desempeño policial. Esta medida será de obligatorio cumplimiento.

2.1.4.5 CONTROL DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EL Control de Gestión como una de las herramientas fundamentales para que las empresas puedan obtener productos y servicios con una eficiencia relevante, que le permitan el acceso al mundo competitivo de hoy,

se ha convertido en un tema de gran actualidad. Se puede considerar, en una apretada síntesis, que las funciones esenciales de todo gobierno son la creación proactiva de futuros posibles y deseables, es decir, la visión y creación de una seguridad ciudadana plena así como el goce y disfrute efectivo de los derechos y garantías legales y constitucionales; la estabilización y regulación de las actividades del conjunto social gobernado y la evaluación del desempeño o control de gestión.

El control de gestión es típico del nivel de gobierno, que luego de construir el modelo que considera adecuado para relacionar el sistema que gobierna con su ambiente, y de definir las políticas que se seguirán para ello, realiza el control de gestión sobre las gerencias encargadas de las diversas actividades administrativas y sobre sus ejecutores directos.

Es el gobierno quien dispone de las herramientas del control de gestión para evaluar el logro de las metas establecidas y para medir el grado de satisfacción de los usuarios del sistema. Mediante ese monitoreo o control de gestión, el gobierno también realiza el seguimiento, evaluación y corrección de las políticas frente a los cambios que impone lo impensado, lo imprevisto, la incertidumbre que acompaña siempre a todo proceso de planeamiento y realización de proyectos.

Para cumplir con esa tarea, el gobierno debe ejercitar primero en plenitud su función básica de información y control, que esencialmente consiste en el diseño del sistema de información y control, la coordinación de las capacidades de procesamiento de la información y la programación de las actividades de información y control, para obtener información significativa.

Es muy importante que todas las actividades clave, los procesos críticos y las condiciones en que deben cumplirse las diversas actividades, queden claramente reflejadas en los indicadores del sistema de control de gestión. Es esencial una adecuada elección y construcción de dichos indicadores

La participación ciudadana en Venezuela es un derecho que se encuentra consagrado en el Carta Magna, en sus distintas acepciones ya sea como principio, derecho, deber, espacio o instancia de participación y como proceso sociopolítico; en el desarrollo del articulado constitucional se tiene que la participación es una característica propia del sistema de gobierno venezolano, en la actualidad se han creado organismos de participación entre ellos los Consejos Comunales, los cuales cuentan con una serie de deberes que los podrían convertir en órganos públicos al depender de la Presidencia de la República y tener al mismo tiempo una serie de obligaciones con responsabilidad civil, penal y administrativa.

La participación como principio se enmarca dentro del contenido del Artículo 6 en el cual se define al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

3. SISTEMA DE CATEGORÍAS

3.1. DEFINICIÓN NOMINAL

Política criminal del estado venezolano

3.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Al respecto, Balza (2006, p. 103) establece que “La política criminal es la disciplina matriz del sistema penal que debe coordinar su funcionamiento en todos los aspectos, de principio a fin para que sea coherente. Pertenece a las políticas de Estado referentes al fenómeno criminal”. Del mismo modo, expresa que “La política criminal no se debe considerar como un instrumento bandera de los gobiernos (es un instrumento técnico-político del Estado), si es así habrá errores con resultados graves–quizá trágicos”.

3.3. DEFINICIÓN OPERACIONAL

La Política Criminal se refiere a la actuación del Estado ante la comisión de delito o hechos punibles contrarios al respeto de los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas. Se refiere a la creación, implementación y ejecución de políticas públicas en pro de la Seguridad Ciudadana, bien sea a través de la creación de órganos policiales o de la reforma que se orne necesaria de acuerdo a la realidad criminal.